

I

Idoneidad. *La del fiador se justificará por el deudor á satisfaccion del acreedor. Artículo.....* **1834**

— Los testigos que declaran de ciencia cierta en favor de la del fiador se dice que lo abonan. V. ABONO en el art.... **1856**

Ignorancia. La de las leyes no excusa ni aprovecha. V. LEYES en el art..... **21**

— Se presume la del poseedor respecto de los vicios del título en cuya virtud posee. V. POSEEDOR en el art..... **928**

Impedimento. Si se denunciare al juez del estado civil alguno contra el matrimonio anunciado dentro de los términos que fijan los arts. 115, 116 y 118, se levantará acta de ello ante dos testigos, haciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante y asentando al pié de la letra los términos de la denuncia. Firmada el acta por todos, se remitirá al juez de 1ª instancia, quien procederá á la calificación del impedimento. V. MATRIMONIO en el artículo..... **127**

— Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el del estado civil hará saber á ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solo á uno de ellos; absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento, cause ejecutoria. Art..... **128**

Impedimento. Su denuncia se anotará al márgen de las actas relativas al matrimonio intentado. V. MATRIMONIO en el art. **129**

— El juez del estado civil á quien por cualquiera medio se denunciare alguno, comprobado con las constancias necesarias, dará cuenta de estas y de la denuncia á la autoridad judicial de primera instancia, y suspenderá todo procedimiento hasta que esta resuelva. Art..... **130**

— Denunciado alguno, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial ó se obtenga dispensa. V. MATRIMONIO en el art..... **131**

— El fallo del juez de primera instancia que decida sobre el denunciado contra el matrimonio, se notificará á todos los interesados, comunicándose al encargado del registro para que lo haga constar al calce del acta de presentacion. V. MATRIMONIO en el art..... **178**

— Del fallo que se pronuncie sobre el denunciado contra el matrimonio, se admite el recurso de apelacion. V. MATRIMONIO en el art..... **179**

— Si el fallo de 2ª instancia que se pronuncie sobre el denunciado contra el matrimonio es conforme de toda conformidad con el de 1ª, causará ejecutoria. V. MATRIMONIO en el art..... **179**

Impedimento. Si el fallo de 2ª instancia que se pronuncie sobre el denunciado contra el matrimonio no es conforme de toda conformidad con el de 1ª, procede el recurso de súplica, en cuyo caso el fallo de 3ª instancia causa ejecutoria. V. MATRIMONIO en el art. **179**

— Siendo susceptible de dispensa y dándose á conocer al funcionario que autorizó el contrato de matrimonio, no obsta contra la validez del celebrado en el extranjero entre mexicanos, ó entre mexicano y extranjera ó entre extranjero y mexicana, pues será reconocido como válido en el distrito federal y territorio de la Baja California, si se justifica con prueba plena lo ya dicho y además las dos circunstancias siguientes:

1ª Que hubo peligro de muerte próxima:

2ª Que no habia en el lugar ministro ni cónsul. V. MATRIMONIO en el art. . **186**

— El susceptible de dispensa y pendiente de la decision acerca de él, hace ilícito, pero no nulo el matrimonio contraído. V. MATRIMONIO en el art. **312**

Impedimentos. Lo son para celebrar el matrimonio los siguientes: 1º La falta de edad: 2º La falta del consentimiento del que tiene la patria potestad: 3º El error: 4º El parentesco: 5º La relacion de afinidad: 6º El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre: 7º La fuerza ó miedo graves: 8º La locura: 9º El matrimonio anterior. V. MATRIMONIO en el art. **163**

— El expediente formado sobre los denunciados contra el matrimonio, denunciado, debe sustanciarse por el juez de 1ª instancia, recibiendo las pruebas convenientes dentro de cinco dias, cuyo término podrá ampliarse al menor tiempo posible en el caso de que alguna prueba importante deba rendirse fuera del lugar. V. MATRIMONIO y JUEZ DE 1ª INSTANCIA en los arts. **127 y 177**

— Los trámites de la 2ª y 3ª instancia en el juicio sobre los denunciados contra el matrimonio, se reducirán á una audiencia verbal de las dos partes interesadas y al fallo que se pronunciará dentro de tercero dia. V. MATRIMONIO en el art. **180**

— Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras

nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte dias; concluidos los cuales, y con una nueva audiencia, que se verificará inmediatamente despues de pasado el término probatorio, fallará en el plazo señalado en el artículo anterior. Art. **181**

Impedimentos. Sus dispensas serán concedidas por la autoridad política superior respectiva. V. MATRIMONIO en el artículo. **182**

— Los susceptibles de dispensa pueden dispensarse por el ministro ó cónsul residentes en el lugar (del extranjero) donde haya de celebrarse el matrimonio, en los casos de urgencia y tratándose del matrimonio entre mexicanos, ó entre mexicano y extranjera, ó entre extranjero y mexicana. V. MATRIMONIO en el art. **185**

— Los mencionados en el art. 163 producen la nulidad del matrimonio. V. MATRIMONIO NULO en el art. **280**

Impedimento temporal. El que proviene de caso fortuito no extingue el usufructo. V. USUFRUCTO en el art. **1031**

— El tiempo que dura se tendrá por corrido para el usufructuario, de quien serán los frutos que durante él pueda producir la cosa. Art. **1032**

Imposibles. Lo son físicamente en los contratos todo aquello que sea imposible de un modo absoluto por razon de la cosa, ó que no puede ser ejecutado por la persona obligada, ni por otra en su lugar. V. CONTRATO en el art. **1422**

— Lo son legalmente:

1º Las cosas que están fuera del comercio, por la naturaleza ó por disposicion de la ley:

2º Las cosas ó actos que no se pueden reducir á un valor exigible:

3º Las cosas cuya especie no es ni puede ser determinada:

4º Los actos ilícitos. Art. **1423**

Impotencia. La incurable para la cópula, legalmente comprobada y anterior al matrimonio, hace nulo este. V. MATRIMONIO NULO en el art. **280**

— La nulidad del matrimonio que se funda en ella solo puede ser pedida por los cónyuges. V. NULIDAD en el art. . **295**

Incapaz. Ninguno puede tener á un mismo tiempo mas de un tutor y un curador. Artículo. **434**

Incapaz. Si al deferirse la tutela se encuentra fuera de su domicilio, el juez de 1ª instancia y en su falta el juez menor del pueblo en que se hallare, hará inventariar y depositar los bienes muebles que el incapaz tenga en su poder, y lo avisará inmediatamente al juez del domicilio, remitiéndole un testimonio de estas diligencias. V. TUTELA en el art. **442**

— Si al quedar vacante la tutela se encuentra fuera de su domicilio, el juez de 1ª instancia y en su falta el juez menor del pueblo en donde se halle, hará inventariar y depositar los bienes muebles que el incapaz tenga en su poder, remitiendo testimonio de estas diligencias al juez del domicilio. V. TUTELA en el art. **443**

— Por su eleccion confirmada por el juez se defieren los cargos de tutor y curador. V. TUTOR Y CURADOR en el art. **447**

— El menor de edad no emancipado que fuere demente, idiota, imbecil ó sordomudo y por esta causa estuviere sujeto á la tutela de menores, si al cumplirse la mayor edad continuare el impedimento, se sujetará á nueva tutela, previo juicio de interdiccion formal en que serán oidos el tutor y curador anteriores. V. MENOR DE EDAD en el art. **471**

— Puede darle tutor solo para la administracion de los bienes que le deja, el que en su testamento deja algunos á un incapaz que no está en su patria potestad ni en la de otro. V. TUTOR TESTAMENTARIO en el art. **527**

— El que acepta el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepcion la nulidad del contrato; pero no podrá eximirse de restituir la cosa depositada, si se conserva aun en su poder, ó el provecho que hubiere recibido de su enajenacion. Art. **2671**

— Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo ó mala fé. Art. **2672**

— Los hijos y descendientes de él, ó del que haya sido desheredado, no serán excluidos de la sucesion por esas causas, aun viviendo sus padres ó ascendientes, si fueren llamados por derecho propio; pero si lo fueren solo por derecho de representacion,

únicamente podrán reclamar la legítima del incapaz ó desheredado. Art. **2851**

Incapaz de contraer. El depósito hecho en su nombre por su representante legítimo debe restituirse al que depositó ó al mismo incapaz luego que cese su incapacidad. V. DEPÓSITO en el art. **2691**

— Si el deponente pierde, despues de constituido el depósito, su capacidad para contraer, la cosa depositada se entregará á quien legítimamente desempeñe la administracion de los bienes del incapaz. Artículo. **2692**

Incapaces de heredar. Con relacion á ciertas personas y á determinados bienes pueden serlo, por alguna de las causas siguientes:

1ª Falta de personalidad:

2ª Delito:

3ª Presuncion de influencia contraria á la libertad del testador ó á la verdad ó integridad del testamento:

4ª Falta de reciprocidad internacional.

5ª Utilidad pública:

6ª Renuncia ó remocion de algun cargo conferido en testamento. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art. **3425**

— Por falta de personalidad lo son, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, ó que aun cuando lo estén, no sean viables conforme á lo dispuesto en el art. 327 (V. FETO en el artículo citado) ó nacieren despues de trescientos dias. contados desde la muerte de aquel. Art. **3426**

— Por razon de delito lo son:

1º El condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á la persona de cuya sucesion se trate, ó á los padres, hijos ó cónyuge de ella:

2º El que haya hecho contra la persona referida acusacion de delito que merezca pena capital ó prision, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge ó su hermano; á no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes ó ascendientes, ó hermano ó cónyuge:

3º El cónyuge que sobreviva y haya sido declarado adúltero en juicio durante la vida del otro, ó que estuviere divorciado y

hubiere dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesion del cónyuge difunto:

4º La mujer condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratare de la sucesion de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio.

5º El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos:

6º El que hubiere cometido contra el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio:

7º El que usare de violencia con el difunto para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento:

8º El padre ó la madre respecto de sus hijos naturales ó espurios y de los descendientes de estos, si no ha reconocido á aquellos:

9º Los declarados incestuosos, siempre que se trate de la sucesion del uno respecto del otro:

10º El que conforme al Código penal fuere culpable de supresion, sustitucion ó suposicion de infante, siempre que se trate de la herencia que debia corresponder á este ó á las personas á quienes se haya perjudicado, ó intentado perjudicar con estos actos:

11º El cómplice del cónyuge adúltero, siempre que se trate de la sucesion de este, si ha recaido sentencia judicial antes de la muerte del autor de la herencia. Art. **3428**

Incapaces de heredar. Por presuncion de influjo contrario á la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del menor los tutores y curadores, á no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo ó despues de la mayor edad de aquel y estando ya aprobadas las cuentas de la tutela. Artículo..... **3432**

La incapacidad á que se refiere el artículo anterior, no comprende á los ascendientes y hermanos del menor; salvo en todo caso lo dispuesto en la fraccion 7ª del artículo 3428. Art..... **3433**

Por la misma razon en que se funda el art. 3432 son incapaces de heredar por testamento el médico y el ministro de cualquier culto que asistan al difunto en la

última enfermedad, á no ser que fueren tambien herederos legítimos. Art. **3434**

Incapaces de heredar. Por presuncion de influjo contrario á la verdad ó integridad del testamento lo son el notario y los testigos que fueren instituidos en aquel en cuyo otorgamiento y autorizacion hayan intervenido. Art..... **3436**

Por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento ó por intestado, á los habitantes del Distrito ó de la California, los extranjeros que segun las leyes de su país no puedan testar ó dejar por intestado sus bienes á favor de los mexicanos. Art..... **3437**

Por causa de utilidad pública, son incapaces de adquirir bienes raíces, sea por herencia, sea por legado, los ayuntamientos y corporaciones religiosas ó de beneficencia pública, de cualquiera clase que sean. Artículo..... **3438**

Por renuncia ó remocion de un cargo son incapaces de heredar por testamento, los que nombrados en él tutores, ó curadores, ó albaceas, hayan rehusado sin justa causa el cargo, ó por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio. Art..... **3446**

Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, no comprende á los herederos forzosos en su porcion legítima, ni á los que, desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo. Art..... **3447**

No transmiten ningun derecho—de la herencia en que son incapaces—á sus herederos. V. HEREDERO VOLUNTARIO en el artículo..... **3450**

El que siéndolo, hubiere entrado en posesion de los bienes, deberá restituirlos con todas sus acciones y con todos los frutos y rentas que hubiere percibido. Artículo..... **3452**

El que herede en lugar del excluido, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habian puesto á aquel. Artículo..... **3453**

No tendrá el usufructo ni la administracion de los bienes que, en los casos señalados en los arts. 3427, 3486 y 3634 (V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el primero; LEGÍTIMA en el segundo y PADRE en el tercero), correspondan á sus descendientes. Art..... **3454**

Incapaces de heredar. La incapacidad no priva de los alimentos que por la ley corresponden, sino en los casos de las fracciones 1ª, 2ª, 3ª, 6ª, 7ª, 8ª y 11ª del art. 3428. Art..... **3456**

— La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiera de percibir, sino despues de declarada en juicio, á peticion de algun interesado, no pudiendo promoverla el juez de oficio. Artículo..... **3457**

— No puede deducirse accion para declarar la incapacidad, pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesion de la herencia ó legado. Art..... **3458**

— Si el que entró en posesion de la herencia y la perdió despues por incapacidad, hubiere enajenado ó gravado el todo ó parte de los bienes, antes de ser citado en juicio de interdiccion, y aquel con quien contrató hubiere tenido buena fé, el contrato subsistirá; mas el heredero incapaz estará obligado á indemnizar al legítimo de todos los daños y perjuicios. Art..... **3459**

— Son incapaces de adquirir legados. V. LEGADOS en el art..... **3527**

Incapacidad. La declarada judicialmente por locura, idiotismo, imbecilidad ó por ser sordomudo, que no sepa leer ni escribir, suspende la patria potestad. V. PATRIA POTESTAD en el art..... **418**

— Los que la tienen natural y legal ó solo la segunda para gobernarse por sí mismos, no estando sujetos á la patria potestad, son objeto de la tutela. V. TUTELA en el art..... **430**

— La tienen natural y legal:

I. Los menores de edad no emancipados:

II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos:

III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir. Art..... **431**

— Tienen incapacidad legal:

I. Los pródigos declarados conforme á las leyes:

II. Los menores de edad legalmente emancipados, para los negocios judiciales. Art..... **432**

Incapacidad. En todo juicio sobre ella será oido un tutor interino, que el juez nombrará luego que se instaure la demanda de interdiccion. Art..... **450**

— El que dolosamente promueva juicio sobre ella, ya respecto de sí mismo, ya respecto de otro, incurre en las penas que la ley impone por la falsedad y la calumnia, y es además responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan. V. JUICIO DE INCAPACIDAD en el art..... **520**

— El que la tiene para enajenar no puede renunciar la prescripcion pendiente ni la consumada. V. PRESCRIPCION en el artículo..... **1174**

— Si la tuviere el acreedor será citado para verificar el ofrecimiento y consignacion, su representante legítimo. V. ACREEDOR en el art..... **1674**

— La accion de nulidad que resulta de la de los contratantes puede intentarse en los términos establecidos en los artículos 516, 517, 518 y 519 (V. NULIDAD en dichos arts.) Art..... **1778**

— La nulidad que proviene de la de uno de los contratantes, no puede alegarse por el otro, si no prueba que al tiempo de contratar ignoraba la incapacidad. Artículo..... **1789**

— El contrato nulo por este defecto puede ser ratificado cesando la incapacidad y no concurriendo otra causa que invalide la ratificacion. V. CONTRATO NULO en el artículo..... **1791**

— En el depósito, la de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones á que están sujetos el que deposita y el depositario. V. DEPÓSITO en el artículo..... **2670**

— El incapaz que acepta el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepcion la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada, si se conserva aun en su poder, ó el provecho que hubiere recibido de su enajenacion. Art.... **2671**

— Cuando no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo ó mala fé. Art..... **2672**

— Si por la de alguno de los contratantes el contrato de préstamo se anula ó rescin-

de, la excepcion de nulidad no aprovecha al fiador que haya intervenido en el contrato, si no prueba que al otorgar la fianza ignoraba la incapacidad en que se fundó la rescision. V. PRÉSTAMO en el art. 2789

Incapacidad. La tienen de adquirir legados los incapaces de heredar. V. LEGADOS en el artículo. 3527

Incapacidad intelectual. En la sentencia sobre ella podrá el juez, segun las circunstancias, declarar la interdiccion absoluta del demente, ó prohibirle solo ciertos actos como litigar, tomar prestado, dar ó recibir capitales ó interes, donar, ceder derechos, transigir, enajenar ú otros, que deberán ser especificados en el mismo fallo. Art. 466

Incapacidad legal. La tienen:

I. Los pródigos declarados conforme á las leyes:

II. Los menores de edad legalmente emancipados para los negocios judiciales. Art. 432

Incapacitado. El mayor de edad que lo es tiene por domicilio el del tutor. V. DOMICILIO en el art. 31

Queda privado por la sentencia—de interdiccion—de 1ª instancia de la libre administracion de sus bienes y sujeta su persona á la autoridad del tutor, en los términos y con las excepciones que establecen los arts. 430 á 483 (1). V. SENTENCIA en el art. 484

Cuando tenga hijos menores en su patria potestad, su tutor lo será tambien de los hijos si no hay otro ascendiente á quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho. V. TUTOR en el art. 497

Su tutela, con excepcion de la del pródigo, durará el tiempo que dure la interdiccion si fuere ejercida por el cónyuge, por los hijos ó por los ascendientes. V. TUTELA DEL INCAPACITADO en el artículo. 508

1 V. *Incapacidad* en los arts. 430 á 432 y 450; *Tutela* en los 433, 435, 438, 440, 442, 443, 445, 446, 449, 479 y 472; *Incapaz* en el 434; *Tutor y Curador* en los 436, 437, 447 y 448; *Herederos* en el 439; *Tutor* en los 441 y 462; *Apelacion* en los 444 y 459; *Menor de edad* en los 454 y 471; *Tutor interino* en el 452; *Estado de minoridad* en el 453; *Estado de los menores emancipados* en el 455; *Interdiccion* en los 456, 457 y 468; *Estado de demencia* en el 458; *Juez* en los 459, 461, 466 y 467; *Curador* en el 460; *Demente* en los 463 á 465; *Juicio de interdiccion* en los 469 y 481; *Prodigalidad* en los 473 á 476, 479 y 480; *Pródigo* en los 477, 482 y 483, y *Ministerio publico* en el 476.

Incapacitado. Si su tutela fuere ejercida por otra persona que no sea el cónyuge, los hijos ó los ascendientes, podrá cesar á los diez años, si el tutor la renuncia; en cuyo caso se proveerá de nuevo conforme á la ley. V. TUTELA DEL INCAPACITADO en el art. 509

Su muerte ó una sentencia definitiva son los únicos modos de hacer cesar la interdiccion. V. INTERDICION en el artículo. 510

Son nulos todos los actos y contratos, de ellos, posteriores al nombramiento de tutor interino, si no son autorizados por este ó por el tutor definitivo en su caso, ó si son contrarios á las restricciones puestas en la sentencia de interdiccion. Art. 515

Solo él ó su representante puede alegar como accion ó como excepcion la nulidad de los actos y contratos. V. NULIDAD en el art. 516

Segun que mejoren ó empeoren sus facultades intelectuales, ó su conducta, el juez puede modificar la interdiccion. V. INTERDICION en el art. 521

El padre que ejerce la tutela de un hijo sujeto á interdiccion por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario, si la madre ha fallecido ó no puede legalmente ejercer la tutela. Art. 536

La madre en su caso podrá hacer el nombramiento de que trata el artículo anterior. Art. 537

Si la interdiccion proviene de prodigalidad, solo el padre podrá nombrar tutor al pródigo, aunque viva la madre. Artículo. 538

En ningun otro caso hay lugar á la tutela testamentaria de él. V. TUTOR TESTAMENTARIO en el art. 539

Por su muerte, por la cesacion del impedimento ó por su emancipacion, se extingue la tutela. En el caso de emancipacion, el emancipado queda sujeto á las restricciones establecidas en el art. 692. (V. EMANCIPADO en dicho artículo). V. TUTELA en el art. 637

Cuando salga de la tutela cesarán las funciones del curador; pero si solo se variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría. Artículo. 676

Incapacitado. Otorgada que le sea la restitucion in íntegrum, las cosas se repondrán al estado que tenían antes de que sufriese el daño, y en consecuencia el incapacitado y el tercero quedan obligados á la devolucion de la cosa que fué materia del negocio, con todos sus frutos, ó de su precio con los intereses. V. RESTITUCION IN ÍNTEGRUM en el art. **682**

— Si recobra la razon y así se declara por sentencia judicial, queda sin efecto la sustitucion ejemplar. V. SUSTITUCION EJEMPLAR en el art. **3628**

Incapacitados. Poseen por medio de sus legítimos representantes. V. CAPACIDAD en el art. **921**

— *Contra los que lo son por falta de inteligencia, no puede correr la prescripcion sino cuando se haya discernido su tutela conforme á las leyes.* Art. **1220**

— *Contra los que lo son por falta de inteligencia no corre ninguna prescripcion, á no ser que haya comenzado contra sus causantes ó contra ellos mismos antes de su impedimento.* Art. **1227**

— Solo pueden pedir restitucion contra la prescripcion del tiempo que duró el impedimento. Art. **1228**

— Sus representantes legítimos deben pedir la particion de la herencia. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. **4044**

Incendio. El arrendatario es responsable de él, á no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor ó vicio de construccion. Artículo. **3107**

— Tampoco responde el arrendatario del incendio que se haya comunicado de una casa vecina á pesar de haberse tenido la vigilancia que puede exigirse á un buen padre de familia. Art. **3108**

— Si son varios los arrendatarios, todos son mancomunadamente responsables del incendio; á no ser que se pruebe que éste comenzó en la habitacion de alguno de ellos, quien en tal caso será el solo responsable. Art. **3109**

— Si alguno de los arrendatarios prueba que el fuego no pudo comenzar por su habitacion, quedará libre de responsabilidad. Art. **3110**

— Si el arrendador ocupa alguna parte de la casa, será considerado como arrendata-

rio respecto de la responsabilidad. Artículo. **3111**

Incendio. La responsabilidad en los casos de que tratan los cinco artículos anteriores, comprende no solo el pago de los daños y perjuicios sufridos por el propietario, sino el de los que se hayan causado á otras personas, siempre que provengan directamente del incendio. Art. **3112**

Incertidumbre. La que consiste en si ha de llegar ó no el día, hace condicional á la obligacion. V. OBLIGACION en el artículo. **1473**

Incestuosos. Los declarados tales son incapaces por razon de delito, de heredar el uno al otro. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art. **3428**

Incompetencia. Constituye una excepcion dilatoria. (1)

— Debe promoverse, sustanciarse y decidirse conforme al título 3º del Código de procedimientos civiles (2).

Incorporacion. Si la ha hecho el dueño de la cosa accesoria, la pierde si ha procedido de mala fé, y está además obligado á indemnizar al propietario de los perjuicios que se le hayan seguido. V. DUEÑO en el art. **908**

— Si el dueño de la cosa principal es el que ha procedido de mala fé, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho á que aquel le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios, ó á que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal. Art. **909**

— Si se hace por cualquiera de los dueños á vista ó ciencia y paciencia del otro, y sin que este se oponga, los derechos respectivos se arreglarán conforme á lo dispuesto en los arts. 902, 903, 904 y 905 (V. UNION en los arts. 902 y 904; COSA PRINCIPAL en el 903 y COSA ACCESORIA en el 905). Art. **910**

Indemnizacion. Cuando tenga derecho á ella el dueño de la materia empleada sin su consentimiento, podrá exigir ó la entrega de una cosa igual en todas sus circunstancias, ó el precio fijado por peritos. V. DUEÑO en el art. **911**

1 Art. 63 Código de Procedimientos civiles.

2 Art. 64 idem idem idem.

Indemnizacion. La debe equivalente al perjuicio que cause con el gravámen que resulte á las heredades vecinas, el que teniendo una heredad enclavada entre otras ajenas y sin salida á la vía pública, exige el paso por aquellas. V. PROPIETARIO en el artículo..... **1091**

— La accion para reclamar la anterior es prescriptible; pero aunque prescribe no cesa por este motivo el paso obtenido. Artículo..... **1092**

— La debe el dueño del predio dominante al dueño del predio sirviente por el daño que por descuido ú omision del primero se cause al segundo. V. PREDIO DOMINANTE en el art..... **1148**

— Se debe al autor ó propietario de una obra, y se graduará desde un quince hasta un treinta por ciento de los productos líquidos del compendio en cuantas ediciones se hagan de él cuando el gobierno en uso de la facultad que le concede el art. 1274 (V. GOBIERNO en dicho art.) autoriza la impresion de un extracto ó compendio de una obra ajena, por calificarse de utilidad general. V. AUTOR en el art. **1275**

— La que corresponde al propietario de una obra dramática ó de una composicion musical, hechas representar ó ejecutar con infraccion de los arts. 1316. partes 3ª y 9ª, 1317 y 1318 (V. FALSIFICACION en los arts. citados), será fijada por el juez, previo informe de peritos. V. PROPIETARIO en el art..... **1338**

— Se debe al propietario de una obra, con las demas condiciones establecidas para la ocupacion forzosa por causa de utilidad pública, cuando el gobierno decreta la reproduccion de una obra que es conveniente, y que el propietario de ella no la hace. V. REPRODUCCION en el art..... **1381**

— Está obligado á ella conforme á los artículos 1574 á 1603 (1) el deudor que incurriere en culpa ó mora. V. DEUDOR en el art..... **1555**

— Se debe de todo el valor legítimo de la cosa al dueño de ella, si se ha perdido ó su-

frido un deterioro tan grave que á juicio de peritos no pueda emplearse en el uso á que naturalmente está destinada. V. COSA en el art..... **1583**

Indemnizacion. Si el deterioro es menos grave, solo se hará al dueño la del importe del mismo deterioro. V. DETERIORO en el art..... **1584**

— Se hará en los términos que prevenga la ley orgánica del art. 27 de la Constitucion, si para salvar una poblacion se causa daño á uno ó varios individuos ó se ocupa su propiedad. V. POBLACION en el art. **1591**

— *La que debe hacer el que enajena en el caso de eviccion ó saneamiento, se sujeta en virtud del fallo judicial á lo que prescriben los arts. 1612 y siguientes.* Art. **1611**

— Si el que enajenó hubiere procedido de buena fé estará obligado á entregar al que sufrió la eviccion:

1º El precio íntegro que recibió por la cosa:

2º Los gastos causados en el contrato, si fueren satisfechos por el adquirente:

3º Los causados en el pleito de eviccion y en el del saneamiento:

4º El valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vencedor satisfaga su importe. Art..... **1612**

— Si el que enajenó hubiere procedido de mala fé, tendrá las obligaciones que expresa el art. anterior, con las agravaciones siguientes:

1ª Devolverá, á eleccion del adquirente, el precio que la cosa tenia al tiempo de la adquisicion, ó el que tenga al tiempo en que se sufra la eviccion:

2ª Satisfará al adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en la cosa:

3ª Pagará los daños y perjuicios. Artículo..... **1613**

— Si el que enajena y el que adquiere proceden de mala fé, no tendrá el segundo en ningun easo derecho al saneamiento ni á indemnizacion de ninguna especie. Artículo..... **1614**

— Podrá exigir el que adquirió del que enajenó, la correspondiente á los frutos que fué condenado á restituir. V. SANEAMIENTO en el art..... **1615**

1 V. *Responsabilidad civil* en los arts. 1574, 1576, 1577, 1579, 1588 á 1590, 1592, 1594, 1595, 1597 y 1600 á 1603; *Contrato* en los 1575 y 1598; *Caso fortuito* en el 1578; *Daño* en los 1580 y 1591; *Daños y perjuicios* en los 1581 y 1582; *Cosa* en los 1583 á 1587; *Edificio* en el 1593; *Animales* en el 1596 y *Gastos judiciales* en el 1599.

Indemnizacion. Puede pedirla, ó la rescision del contrato el que adquirió una finca gravada con alguna carga ó servidumbre voluntaria no aparente de que no se hizo mencion en la escritura. V. SANEAMIENTO en el artículo..... **1625**

— La accion que tiene para pedirla el que adquirió una finca gravada con una carga ó servidumbre voluntaria no aparente de que no se hizo mencion en la escritura, prescribe en un año, contado desde que tuvo noticia de la carga ó servidumbre. V. ACCIONES en el art..... **1626**

— La debe al acreedor de los mayores gastos que haga, el deudor que voluntariamente mudase de domicilio despues de celebrado el contrato. V. DEUDOR en el artículo..... **1637**

Indivision. A ningun coheredero puede obligarse á permanecer en ella. V. DIVISION DE HERENCIA en el art..... **4041**

Ingratitud. No se revocan por ella las donaciones antenuptiales, á no ser que el donante fuere un extraño; que la donacion haya sido hecha á ambos esposos y que ambos sean ingratos. V. DONACIONES ANTENUPTIALES en el art..... **2239**

— Por esta causa puede ser revocada la donacion:

1º Si el donatario comete algun delito contra la persona, la honra, ó los bienes del donante:

2º Si el donatario acusa judicialmente al donante de algun delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe; á no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes ó sus descendientes legítimos:

3º Si el donatario rehusa socorrer, segun el valor de la donacion al donante que ha venido á pobreza. V. DONACION en el artículo..... **2764**

— Es aplicable á la revocacion de las donaciones por ingratitud lo dispuesto en los arts. 2754 á 2757 (V. DONACION en dichos arts.), pero solo subsistirán las hipotecas registradas antes de la demanda, y solo se restituirán los frutos percibidos despues de ella. Art..... **2765**

— La accion de renovacion por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente y prescribe dentro de un año

contado desde que se tuvo conocimiento del hecho. Art..... **2766**

Ingratitud. Esta accion no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, á no ser que en vida de este hubiese sido intentada. Art..... **2767**

— Tampoco puede esta accion ejercitarse por los herederos del donante, si este, pudiendo, no la hubiese intentado. Artículo..... **2768**

Inhabilidad. La del sirviente para el servicio ajustado, es causa justa para despedirle. V. SERVICIO DOMÉSTICO en el artículo..... **2567**

— Para que se declare que un testigo es inhábil para serlo del testamento, es necesario que la causa de la inhabilidad haya existido al tiempo de otorgarse el testamento. V. TESTIGOS en el art.... **3759**

— La tienen para otorgar testamento público cerrado los que no saben ó no pueden leer. V. TESTAMENTO PUBLICO CERRADO en el art..... **3784**

Inhumacion. No puede hacerse sino pasadas veinticuatro horas de la muerte. V. ENTIERRO en el art..... **135**

Injurias. La responsabilidad civil por ellas, ya sean hechas de palabra ó por escrito y la que nace del daño causado por personas ó animales, y que la ley impone al representante de aquellas ó al dueño de estos, prescribe en tres años. V. PRESCRIPCION en el art..... **1204**

Inmueble. Cuando el que lo adquiere paga á un acreedor que tiene sobre la finca un crédito hipotecario anterior á la adquisicion hay subrogacion legal. V. SUBROGACION en el art..... **1706**

— Si perece incendiado despues de la muerte del testador, el legatario de él tiene derecho de recibir la indemnizacion del seguro, si el predio estaba asegurado. V. LEGATARIOS en el art..... **3619**

Inmuebles. Su entrega se entiende hecha por la entrega del título respectivo. Artículo..... **1636**

— V. BIENES INMUEBLES.

Inquilinato. Lo perderá aunque no esté fenecido el término del arrendamiento, cuando así lo pidiere el dueño, el que, sin consentimiento de este, hiciere en terreno ajeno obras para descubrir un tesoro. V. TESORO en el art..... **860**

Inquilinato. V. ARRENDAMIENTO.

Inscripcion. Desde su fecha surtirá efecto contra tercero, la hipoteca constituida para la seguridad de una obligacion futura ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas, si la obligacion llega á realizarse ó la condicion á cumplirse. V. HIPOTECA VOLUNTARIA en el art. **1984**

— Ninguna puede hacerse si no consta que el que la pretende es actual dueño de los bienes, tiene derecho para exigir el registro ó procede con poder legal del propietario. Art. **3329**

— Solo pueden inscribirse los títulos que constan de escritura pública y las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente. Art. **3330**

Inscripciones. No se extinguen en cuanto á tercero, sino por su cancelacion ó por el registro de la trasmision del dominio ó derecho real inscrito á otra persona. Artículo. **3356**

— Su cancelacion podrá ser total ó parcial. V. CANCELACION en el art. ... **3357**

— Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelacion total:

1º Cuando se extinga por completo el inmueble, objeto de la inscripcion:

2º Cuando se extinga tambien por completo el derecho inscrito:

3º Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripcion:

4º Cuando se declare la nulidad de la inscripcion por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el art. 3349. (V. REGISTRO PUBLICO en el artículo citado) Art. **3358**

— Podrá pedirse y deberá decretarse en su caso la cancelacion parcial:

1º Cuando se reduzca el inmueble, objeto de la inscripcion:

2º Cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada. Art. **3359**

— Para que el registro pueda ser cancelado por consentimiento de las partes, se requiere que estas lo sean legítimas, tengan facultad de contratar y hagan constar su voluntad de un modo auténtico. Artículo. **3360**

Insolvencia. La hay cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fé en este caso consiste en el conocimiento de ese déficit. Art. **1804**

— Si para acreditarla el acreedor que pide la rescision, prueba que el monto de las deudas del deudor excede al de sus bienes conocidos, impone á este la obligacion de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas. V. ACREEDOR en el art. **1811**

— Si está probada la del deudor no hay lugar á la excusion en favor del fiador. V. EXCUSION en el art. **1843**

— Si el deudor se halla en riesgo de ella, el fiador podrá exigir, aun antes de hacer el pago, que lo asegure ó le releve de la fianza. V. FIADOR en el art. **1870**

— Por la de alguno de los socios acaba la sociedad. V. SOCIEDAD en el art. **2440**

— La del que recibe el servicio doméstico es causa justa para despedir al sirviente. V. SERVICIO DOMÉSTICO en el artículo. **2567**

— La del deudor hace exigible el capital del censo aun antes del plazo. V. CENSO en el art. **3218**

Insolvente. La accion que compete contra el declarado conforme á derecho, se considera como ineficaz, si no está auxiliada por alguna incidental de las comprendidas en la fraccion 1ª del art. 29, ó si el deudor no recobra su fortuna (1.)

Instancias. Tendrá las que el Código de procedimientos asigne á los negocios de mayor interés, el fallo que se pronuncie en el juicio de declaracion de ausencia. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el artículo. **726**

Institucion. La designacion de dia ó de tiempo en que deba comenzar ó cesar la de heredero, se tendrá por no escrita. V. TESTAMENTO en el art. **3382**

— Es nula la hecha bajo la condicion de que el heredero ó el legatario haga en su testamento alguna disposicion en favor del testador ó de otra persona. Art. ... **3390**

1 Art. 43 del Código de procedimientos civiles.

Institucion. Si fuere condicional, se necesitará además que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condicion. Artículo..... **3449**

— La de heredero se anula por la pretericion de alguno ó de todos los herederos en línea recta. V. PRETERICION en el artículo..... **3484**

Institucion de heredero. Aunque no la contenga el testamento, será válido si se ha otorgado legalmente. V. TESTAMENTO en el art..... **3499**

— En ese caso se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme á las leyes. V. TESTAMENTO en el art..... **3500**

— Los herederos instituidos sin designacion de la parte que á cada uno corresponda, heredarán por partes iguales. Artículo..... **3501**

— Puede hacerse, bien asignando al nombrado una cosa cierta ó una cantidad determinada, bien una parte alcuota de la herencia. Art..... **3502**

— Aunque el testador nombre algun heredero individualmente y otros colectivamente, como si dijere: instituyo por mis herederos á Pedro y á Pablo y á los hijos de Francisco, los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fuesen individualmente; á no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador. Art..... **3504**

— Si el testador instituye á sus hermanos, y los tiene solo de padre, solo de madre, y de padre ó madre, se dividirá la herencia como en el caso de intestado. Art. **3505**

— Si el testador llama á la sucesion á cierta persona y sus hijos, se entenderán todos instituidos simultanea y no sucesivamente. Art..... **3506**

— El heredero debe ser instituido designándole por su nombre y apellido; y si hubiere varios que tengan el mismo nombre y apellido, deben señalarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiera nombrar. Art..... **3507**

— Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador le designare de modo que no pueda dudarse quien sea, valdrá la institucion. Art..... **3508**

— El error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero no vicia la institucion,

si de otro modo se supiere ciertamente cual es la persona nombrada. Art. **3509**

Institucion de heredero. Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse á quien quiso designar el testador, ninguno será heredero. Artículo..... **3510**

— Cuando fueren nombrados herederos el alma, los pobres ó algun establecimiento público, se observará lo dispuesto en los arts. 3377, 3378 y 3438 á 3445. (1) Artículo..... **3511**

— El nombramiento de heredero y la distribucion del caudal en legados, hechos por una persona que no tiene hijos ni descendientes legítimos ó legitimados, ó naturales ó espúrios reconocidos, caducan por la superveniencia de esos herederos, y solo quedan útiles en la parte de que el testador puede disponer libremente. Artículo..... **3512**

— Si despues de instituido heredero un hijo espurio, sobreviene uno natural, ó si instituido este ó aquel sobreviene uno legítimo, la herencia debe dividirse conforme á los arts. 3464, 3465 y 3466. (V. LEGÍTIMA en los artículos citados.) Artículo..... **3513**

— Si los hijos supervenientes fallecieren antes que el testador, valdrá la disposicion. Art..... **3514**

— No se anula por la nulidad de la sustitucion fideicomisaria. V. NULIDAD en el art..... **3632**

— Es nula la hecha en memorias ó comunicanos secretos. Art..... **3655**

— Cuando no deba subsistir, siendo válido el testamento; los legados, si los herederos legítimos no son tambien forzosos, no deben reducirse como inoficiosos; y la sucesion legítima solo comprenderá el remanente de los bienes. V. TESTAMENTO en el art..... **3841**

Instrumento privado. Llámase así en el mandato cualquier documento escrito por el mandante y cubierto con sola su firma, ó escrito por otra y firmado por al mandante y otros dos testigos. Art..... **2479**

1 V. Testamento en los arts. 3377 y 3378; Capacidad para heredar en el 3438; Legado en el 3439; Testador en los 3440, 3443 y 3445; Corporaciones y establecimientos en el 3441; y Pobres en los 3442 y 3444.

Instrumento privado. En él, firmado por el vendedor y el comprador ante dos testigos conocidos, se hará la venta de un inmueble cuyo valor no exceda de quinientos pesos. V. COMPRAVENTA en el art. **3057**

— Si alguno de los contratantes no supiere escribir, lo hará en su nombre y á su ruego otra persona con capacidad legal, no pudiendo firmar con ese carácter ninguno de los testigos. Art. **3058**

— De dicho instrumento se formarán dos originales, uno para el vendedor y otro para el comprador, estendiéndose en el papel del sello que corresponda. Art. **3059**

Instrumento público. En él ó ante tres testigos debe constituirse la prenda, si el valor de la obligacion pasa de trescientos pesos. V. PRENDA en el art. **1904**

— Si no consta en él el derecho de prenda, no surtirá éste efecto contra tercero. V. PRENDA en el art. **1905**

Instrumentos. Puede recibirse prueba de ellos para probar actos del estado civil, cuando no haya registros. V. REGISTROS en el art. **50**

Instrumentos públicos. En cuanto á su forma regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo los mexicanos ó extrangeros residentes fuera del Distrito ó de la California, pueden sujetarse á la ley mexicana cuando el acto haya de ejecutarse en aquellas demarcaciones. V. FORMA en el art. **15**

Interes. Cuando en algun contrato no se hubiere fijado, si por sentencia debia pagarse alguno, será el seis por ciento anual. Artículo. **1598**

Intereses. El que ejerciendo su propio derecho procura los suyos, en caso de conflicto y á falta de providencia especial, debe ceder al que trata de evitarse perjuicios. Artículo. **11**

— Deben abonarse de la suma pagada por el propietario para conservar íntegra la cosa ó finca usufructuada, al mismo propietario por todo el tiempo que el usufructuario continúe gozando de la cosa. V. PROPIETARIO en el art. **1012**

— Si el usufructuario hace el pago de la cantidad no deben abonársele, quedando compensados con los frutos que recibe. V. USUFRUCTUARIO en el art. **1013**

Intereses. Los del precio quedan compensados con los frutos percibidos, en el caso de que en virtud de la eviccion el que adquirió y tiene que devolver la cosa, no fuere condenado á la restitution de los frutos. V. SANEAMIENTO en el art. **1616**

— No está obligado á pagarlos el que de buena fé recibe en pago una cantidad que no se le debe, pues está solo obligado á restituir la cantidad indebida. V. BUENA FÉ en el art. **1660**

— Los debe el que de mala fé recibe una cantidad indebida. V. PAGO INDEBIDO en el art. **1664**

— Los debe el deudor al fiador que pagó por él, aunque aquel no haya estado obligado por razon del contrato á pagarlos al acreedor. V. FIADOR en el art. **1862**

— Si en la escritura en que se haga constar la anticrécis, no se hace la declaracion sobre si el capital los causa, se entenderá que no los hay. V. ANTICRÉCIS en el artículo. **1929**

— Los debe el socio que no entregare á la sociedad la suma de dinero á que se hubiere obligado. V. SOCIEDAD en el artículo. **2399**

— El mandatario debe pagar los de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto, é invertido en provecho propio, desde la fecha de esa inversion, así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituye en mora. Art. **2498**

— Los debe el mandante al mandatario de las sumas que este haya anticipado para la ejecucion del mandato. V. MANDANTE en el art. **2508**

— En el caso del artículo que precede, correrán desde la fecha en que se hizo el anticipo ó suplemento. Art. **2509**

— Los debe el depositario de las cantidades depositadas de que haya dispuesto desde el dia en que lo hubiere hecho. V. DEPÓSITO en el art. **2684**

— Tambien pagará interes el depositario de la cantidad que quede debiendo, concluido el depósito, desde que se constituyó en mora. Art. **2685**

— Los debe el mutuatario desde que se constituyó en mora. V. MUTUO en el art. **2820**

— Es permitido estipularlos en el mutuo. V. MUTUO en el art. **2822**

Intereses. El interes es legal ó convencional.

Artículo..... **2823**

— El interes legal está fijado por la ley, y su tasa será en todo caso el seis por ciento anual. El interes convencional es el que se fija á arbitrio de los contratantes, y puede ser menor ó mayor que el interes legal. Artículo..... **2824**

— Si el mutuuario los debe y abona algunas cantidades, se aplicarán estas á los intereses vencidos, y lo que de ellas sobre, se imputará al capital. Art..... **2826**

— No puede cobrarse interes de los vencidos si no está expresamente estipulado en el contrato; observándose lo que en él se establezca sobre los plazos en que deba hacerse la capitalizacion. Art..... **2827**

— El recibo del capital dado sin reserva de intereses, establece á favor del deudor la presuncion de haberlos pagado. Artículo..... **2828**

— El interes de la renta vitalicia será el que establezca el contrato. Art.... **2918**

— Los debe el comprador por el tiempo que media entre la entrega de la cosa y el pago del precio en los tres casos siguientes:

1º Si así se hubiere convenido:

2º Si la cosa vendida ó entregada produce fruto ó renta:

3º Si se hubiere constituido en mora con arreglo á los arts. 1539 y 1548 (V. HECHO en los artículos citados). V. COMPRADOR en el art..... **3028**

— En las ventas á plazo sin estipularlos no los debe el comprador por razon de aquel, aunque entre tanto perciba los frutos de la cosa; pues el plazo hizo parte del mismo contrato, y debe presumirse que en esta consideracion se aumentó el precio de la venta. Art..... **3029**

— Si la concesion del plazo fué posterior al contrato, el comprador está obligado á prestarlos; salvo convenio en contrario. Artículo..... **3030**

— El rédito ó interes de los censos se determinará por las partes segun su arbitrio, al otorgarse el contrato: á falta de convenio, el rédito será de un seis por ciento anual. Art..... **3217**

Interes convencional. Es el que se fija á arbitrio de los contratantes y puede ser

menor ó mayor que el interes legal. V. INTERESES en el art..... **2824**

Interes convencional. Su tasa debe incluirse en el mismo contrato de mutuo y puede probarse por los mismos medios que este. Art..... **2825**

Interes del negocio. Cuando exceda de mil pesos, el mandato debe otorgarse en escritura pública. V. MANDATO en el artículo..... **2484**

Interes legal. El alcance que resulte en pro ó en contra del tutor, lo producirá. En el primer caso correrá desde que el menor, previa entrega de sus bienes, sea requerido por el pago, y en el segundo desde la rendicion de las cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no, desde que espire el mismo término. Art..... **661**

— Tiene derecho de pedir el correspondiente á los gastos hechos para la produccion de los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de interrumpirse la posesion, el poseedor de buena fé. V. POSEEDOR en el art..... **936**

— No pueden exceder de él, salvo convenio en contrario, los daños y perjuicios procedentes de la falta de pago de una cantidad de dinero. V. CONTRATOS en el artículo..... **1567**

— Cuando no se fija el interes en un contrato y por sentencia debe pagarse alguno, aquel será el seis por ciento anual. V. INTERES en el art..... **1598**

— Debe abonarlo el que promete dote que consista en dinero ó en cosas fungibles que se hubieren estimado. V. DOTE en el artículo..... **2264**

— Está fijado por la ley y su tasa será en todo caso el seis por ciento anual. V. INTERESES en el art..... **2824**

Intereses legales. Se deben á la mujer ó á sus herederos los de las sumas retenidas, cuando la dote que hay que restituir consiste en numerario. V. RESTITUCION DE LA DOTE en el art..... **2314**

Intereses vencidos. Mientras los hubiere no se aplicarán al capital las cantidades pagadas por cuenta de deudas que los causen. V. DEUDAS CON INTERESES en el artículo..... **1572**

Interdiccion. La del demente puede pedirse:

I. Por el cónyuge:

II. Por los presuntos herederos legítimos:

III. Por el ejecutor testamentario. Artículo..... 456

Interdicción. Debe pedirla el ministerio público si no la piden las personas á quienes la ley autoriza para hacerlo. V. MINISTERIO PUBLICO en el art..... 457

— La de los idiotas, imbeciles y sordomudos puede ser pedida:

I. Por el cónyuge:

II. Por los presuntos herederos legítimos:

III. Por el ejecutor testamentario (artículo 456):

IV. Por el ministerio público, si no la piden los anteriores (art. 457). Art. 468

— En los juicios sobre ella se admitirán todos los recursos que las leyes conceden á los de mayor interes. V. JUICIOS DE INTERDICCION en el art..... 486

— No cesará sino por la muerte del incapacitado ó por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio contradictorio, seguido conforme á las mismas reglas establecidas para el de interdicción. Art.... 510

— Aun despues de pronunciada sentencia irrevocable el juez, á petición del mismo incapacitado, del cónyuge, del tutor ó de los herederos forzosos, puede cambiar la interdicción absoluta en parcial, modificar esta ampliándola ó restringiéndola, ó cambiarla en absoluta, segun que mejoren ó empeoren las facultades intelectuales ó la conducta del incapacitado. Art.... 521

— Si proviene de prodigalidad, solo el padre podrá nombrar tutor al pródigo, aunque viva la madre. Art..... 538

— Por la del mandante ó mandatario termina el mandato. V. MANDATO en el artículo..... 2524

Interdicción del pródigo. Pueden pedir la su cónyuge y sus herederos forzosos. Art..... 477

— Si el que tiene derecho de pedirla es menor ó está incapacitado, la pedirá el ministerio público. Art..... 478

Interpelación. Es el acto por el cual el acreedor intima ó manda intimar al deudor que cumpla con su obligación. Art.... 1540

Interpelación. Puede hacerla el acreedor ante notario ó ante dos testigos. V. ACREEDOR en el art..... 1541

Interpósita persona. Se entenderá por ella el consorte ó cualquiera otra persona de quien el comprador sea heredero presunto. V. COMPRAVENTA en el art... 2978

Intérpretes. Concurrirán dos nombrados por el mismo testador, al acto de otorgarse el testamento, cuando el testador ignora el idioma del país. V. TESTAMENTO en el artículo..... 3760

Interrupción de la prescripción. Tiene lugar:

1º Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa ó del goce del derecho durante un año:

2º Por demanda judicial, notificada al poseedor ó al deudor en su caso, ó por embargo; salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada ó el reo fuere absuelto de la demanda ó el acto judicial fuere nulo por falta de solemnidad:

3º Por cita para el acto conciliatorio, protesta judicial ó aseguramiento de bienes hecho en virtud de providencia precautoria, desde el día que ocurran estos actos, si dentro de un mes entabla el actor su acción en juicio contencioso:

4º Si la persona á cuyo favor corre la prescripción, reconoce expresamente de palabra ó por escrito, ó tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe. Art..... 1232

— Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen tambien respecto de los otros. Art..... 1233

— Si el acreedor, consintiendo en la división de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, solo exigiere de él la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripción respecto de los demás. Art..... 1234

— Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, es aplicable á los herederos del deudor, sea ó no solidario. Art..... 1235

— La interrupción de la prescripción contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador. Art..... 1236

— Para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de todos los

deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento ó citacion de todos. Art. **1237**

Interrupcion de la prescripcion. La interrupcion de la prescripcion á favor de alguno de los acreedores solidarios aprovecha á todos. Art. **1238**

— El efecto de la interrupcion es inutilizar, para la prescripcion, todo el tiempo corrido antes de ella. Art. **1239**

Interventor. Podrá nombrarse por los herederos del ausente que no administren los bienes de que se les dió posesion provisional: tendrá las facultades y obligaciones señaladas á los curadores y el honorario de estos. V. HEREDEROS DEL AUSENTE en el art. **733**

— Puede ponerse al acreedor á su costa si no da cuentas de los productos de la cosa dada en anticrécis, tres meses despues del plazo en que debe darlas. V. ACREEDOR en el art. **1937**

— El nombrado por el testador ó por los herederos no puede comprar los bienes de cuya venta ó administracion se halla encargado. V. COMPRAVENTA en el art. **2975**

— Podrá nombrarlo el juez en los casos de intestado, mientras se presentan los interesados: tendrá el carácter de simple depositario de los bienes. V. DENUNCIA en el art. **3712**

— Recibirá los bienes en el caso del artículo anterior por inventario solemne. Artículo. **3713**

— Cesará en su encargo luego que se nombre el albacea: entregará á este los bienes, y no podrá retenerlos bajo ningun pretexto, ni aun por razon de mejoras ó gastos de manutencion ó reparacion. Art. **3714**

— El testador puede nombrarlo libremente. Art. **3740**

— Los herederos que no administran, tienen derecho para nombrar á mayoría de votos un interventor que vigile en nombre de todos. Art. **3741**

— Si los herederos no se pusieren de acuerdo en la eleccion, el juez lo nombrará escogiéndolo de entre las personas que hayan sido propuestas por los herederos. Artículo. **3742**

— No puede tener la posesion, ni aun interina, de los bienes. Art. **3743**

Interventor. Debe nombrarse precisamente:

1º Cuando entre los herederos nombrados haya alguna mujer casada menor de edad, ó cuyo marido hubiere sido separado judicialmente de ella ó de la administracion de los bienes:

2º Siempre que el heredero esté ausente, ó no sea conocido:

3º Cuando la cuantía de los legados iguale ó exceda á la porcion del heredero albacea:

4º Cuando se hayan dejado legados, cualquiera que sea su cuantía, para objetos ó establecimientos de beneficencia pública. Art. **3744**

— Sus funciones se limitarán á vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea; pero al hacerlo deberá asociarse siempre á la persona cuyos intereses crea perjudicados, y en nombre de esta y con su consentimiento expreso practicará cualquier gestion judicial ó extrajudicial. Art. .. **3745**

— Tiene derecho de pedir copia íntegra del testamento; á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa. Art. **3746**

— Debe ser mayor de edad y capaz de contraer obligaciones. Art. **3747**

— Su cargo es voluntario; pero el que lo acepta se constituye en la obligacion de desempeñarlo (art. 3695). Art. **3748**

— El que renuncie sin justa causa perderá lo que le hubiere dejado el testador, salvo siempre el derecho que tuviere á la legítima (art. 3696). Art. **3748**

— El que pretenda excusarse deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes á aquel en que tuvo noticia de su nombramiento, ó si este le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes á aquel en que tuvo noticia de la muerte del testador (art. 3696). Art. **3748**

— El que estuviere presente mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo bajo la pena establecida en el artículo 3696 y la de pagar los daños y perjuicios (art. 3698). Art. **3748**

— Su cargo acaba:

1º Por el término natural del encargo:

2º Por muerte:

3º Por incapacidad legal declarada en forma:

4º Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados, y del ministerio público cuando se interesen menores ó el fisco:

5º Por el lapso del término señalado por el testador ó por la ley:

6º Por remocion, la que no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada á petición de parte legítima y con audiencia del interesado. V. CARGOS en el art. 3749

Intestado. En caso de él se registrarán la declaracion que haga el juez de los que sean herederos legítimos y la escritura de particion. Art. 3337

— Se observará en él lo dispuesto sobre nombramiento de albacea en los artículos 3679 á 3682 (V. ALBACEA en los artículos citados). V. ALBACEA en el artículo. 3683

— En caso de él ó cuando no conste quién de los herederos deba ser el albacea, se admitirá la denuncia hecha por cualquiera de ellos; pero deberá presentarla por escrito autorizada con firma de letrado. Este mismo requisito se exigirá cuando la denuncia se haga por un extraño. Art. . 3710

— Si no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que dispone el Código civil. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art. 3866

— En los casos de que hablan los artículos 3710 y 3713 (V. INTERVENTOR en dichos artículos), el inventario será solemne. V. INVENTARIO en el art. 3978

Intimidacion. El contrato en que la hay es nulo. V. CONTRATO en el art. . 1415

— La hay cuando se emplean fuerza física ó amenazas que importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes del que contrae, de su cónyuge ó de sus descendientes ó ascendientes. Art. 1416

— No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte de ella. V. NULIDAD en el art. 1419

— Si habiendo cesado ó siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia ó padeció el engaño ratifica el contrato, no puede en lo venidero reclamar por semejantes vicios. Art. 1420

Intimidacion. La accion para pedir la nulidad de un contrato hecho por ella, prescribe á los seis meses contados desde el día en que cesó la causa. V. NULIDAD en el art. 1781

— El que haya contribuido á ella no puede alegar la excepcion de nulidad que proviene de ese vicio. V. EXCEPCION DE NULIDAD en el art. 1790

— El contrato nulo por este motivo, puede ser ratificado cesando la intimidacion y no concurriendo otra causa que invalide la ratificacion. V. CONTRATO NULO en el artículo. 1791

— El cumplimiento voluntario, por medio del pago, novacion ó cualquier otro modo, ejecutado con las mismas circunstancias, se tiene por ratificacion, y no puede ser reclamado. Art. 1792

Inventario. Se procederá á formar el de los bienes y la separacion que de ellos debe hacerse conforme á las capitulaciones matrimoniales, con citacion de los herederos presuntivos, declarada que sea la ausencia del casado. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el art. 747

— Deberán hacerlo en forma, de los bienes que reciban, los coherederos del declarado ausente, ó los que por su falta deben suceder, cuando se defiera una herencia á que el ausente sea llamado. V. HERENCIA y AUSENTE en el art. 768

— Debe formarlo á sus expensas el usufructuario antes de entrar en el goce de los bienes. V. USUFRUCTUARIO en el artículo. 993

— Debe formarse en las capitulaciones matrimoniales, ó en instrumento público separado de los bienes propios de cada cónyuge al tiempo de celebrarse el matrimonio. V. SOCIEDAD LEGAL en el artículo. 2155

— Disuelta ó suspensa la sociedad, se procederá desde luego á formarlo. Artículo. 2189

— En él se incluirán específicamente no solo todos los bienes que formaron la sociedad legal, sino los que deben traerse á colacion. Art. 2190

— No se incluirán en él los efectos que formaban el lecho y vestidos ordinarios de los consortes; los que se entregarán desde

luego á estos ó á sus herederos. Artículo..... **2192**

Inventario. Terminado, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social; se devolverá á cada cónyuge lo que llevó al matrimonio; y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de estas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hubiere llevado á la sociedad, y si uno solo llevó capital, de este se deducirá el total de la pérdida. Art..... **2193**

Todo lo relativo á su formacion y á las solemnidades de la particion y adjudicacion de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de procedimientos. Artículo..... **2204**

Si no se hace de los bienes que forman una sociedad que consiste en bienes, la sociedad será nula. V. SOCIEDAD en el artículo..... **2356**

El albacea antes de formarlo, no permitirá la extraccion de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por escritura pública ó por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante. Art..... **3715**

Cuando la propiedad de cosa ajena conste por medios diversos de los enumerados en el artículo que precede, el albacea se limitará á poner al márgen de las partidas respectivas una nota que indique la pertenencia de la cosa, para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente. Art..... **3716**

Todo heredero, ya lo sea por testamento, ya por intestado, si aceptare la herencia, tendrá obligacion de promover la formacion de él dentro de ocho dias contados desde que supiere su nombramiento ó tomare parte en la sucesion. Art.... **3970**

El albacea promoverá por sí mismo en el plazo indicado en el artículo que precede; y el inventario legal que él forme aprovechará á los demás interesados. Artículo..... **3971**

Si el albacea no lo promoviere, podrá hacerlo cualquier heredero, y aprovechará á los demás aunque no sean citados. Artículo..... **3972**

Inventario. El heredero que hubiere promovido se considerará como asociado al albacea, quien no podrá sin consentimiento de aquel, ejecutar ningun acto de administracion. Art..... **3973**

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará igualmente cuando pasados los noventa dias y la próroga que concede el art. 3983 no haya concluido el albacea y algun heredero promueva la conclusion del inventario. Art..... **3974**

Se formará por memorias simples, con citacion de todos los interesados ó de sus representantes legítimos. Art..... **3977**

Será solemne en los casos siguientes:

1º Si la mayoría de los herederos y legatarios así lo exige:

2º Cuando los acreedores hereditarios pidan separacion de patrimonio, conforme á lo dispuesto en los arts. 2065 y 2066 (V. CONCURSO en dichos arts.):

3º Siempre que en la herencia hubiere confundidos bienes dotalés:

4º Siempre que la hacienda pública ó los establecimientos de beneficencia tengan intereses en la herencia:

5º En los de intestado de que hablan los arts. 3710 y 3713 (V. INTESADO en el primero ó INTERVENTOR en el segundo.) Art..... **3978**

El albacea hará citar judicialmente por un término que no pase de treinta dias, á los legatarios y acreedores del difunto, para que si quieren asistan á la formacion del inventario. Art..... **3980**

Si pasado dicho término no comparecieren las personas citadas, la formacion de él continuará con asistencia del ministerio público. Art..... **3981**

El albacea tendrá obligacion de concluirlo dentro de noventa dias contados desde que aceptó el nombramiento. Artículo..... **3982**

Si los bienes se hallaren repartidos ó ubicados á grandes distancias, ó si por la naturaleza de los negocios no se creyeran bastantes los noventa dias, podrá el juez ampliar hasta por nueve meses el término, con audiencia de los interesados y del ministerio público. Art..... **3983**

El albacea al promover su formacion, nombrará de acuerdo con los interesados uno ó mas peritos valuadores, y si no hu-

biere conformidad en el nombramiento, la mitad de los peritos será de eleccion del albacea, y la otra mitad de los demás interesados. Art..... **3984**

Inventario. Los peritos antes de comenzar sus trabajos nombrarán un tercero para caso de discordia, y si no hubiere acuerdo entre ellos, la eleccion será hecha por el juez. Art..... **3985**

Los peritos incluirán su dictámen en el mismo inventario, firmando este bajo protesta, y si fueren convencidos de dolo ó mala fé, serán responsables de los daños y perjuicios. Art..... **3986**

Todos los objetos deberán estimarse segun su estado y valor actual. Art.. **3987**

Los peritos declararán cuáles objetos pueden dividirse sin perjuicio. Art... **3988**

Los predios rústicos y urbanos serán valuados por el importe medio de sus productos en un quinquenio, deducidos los gastos de reparaciones y cultivo y cualesquiera gravámenes. Art..... **3989**

Si entre los bienes de la herencia hubiere predios sujetos á enfiteúsis, no valuados segun se previene en el art. 3243 (V. CENSO ENFITEÚTICO en dicho art.), se calculará el valor del dominio útil por las mismas bases establecidas en el artículo que precede; y el dominio directo se calculará capitalizando la pension al tanto por ciento estipulado, y á falta de convenio, al seis por ciento anual. Art..... **3990**

Debe comprender todos los bienes muebles é inmuebles del difunto, sus derechos y acciones, y sus deudas, con expresion de su origen, naturaleza y calidad de los documentos en que consten. Art.... **3991**

Si el difunto tenia en su poder bienes ajenos prestados, en depósito, en prenda ó bajo cualquier otro título, tambien se harán constar en el inventario con expresion de la causa. Art..... **3992**

Durante su formacion no podrán los acreedores y legatarios exigir el pago de sus créditos y legados, con las excepciones contenidas al fin de los arts. 3997 y 4000 (V. LIQUIDACION DE HERENCIA en los artículos citados). Art..... **3993**

Si los interesados no estuvieren conformes con él, el juez decidirá con audiencia de todos ellos, en los términos que

establezca el Código de procedimientos.

Art..... **3995**

Inventario. Obtenida la decision judicial ó estando conformes los interesados con él, el albacea procederá á liquidar la herencia. Art..... **3996**

El hecho por el heredero que despues repudia, aprovecha al sustituto y á los herederos por intestado. Art..... **4010**

Perjudica á los que lo hicieron y á los que lo aprobaron, pero no á los que no fueron citados para él. Art..... **4011**

Si los acreedores hereditarios ó testamentarios, al demandar al heredero, designan como pertenecientes á la herencia algunos bienes no incluidos en él, es de su cargo la prueba correspondiente. Artículo..... **4012**

Si dichos acreedores obtienen sentencia favorable y en la omision hubo dolo por parte de los herederos, se impondrá á estos una multa de veinticinco por ciento sobre el importe de su parte liquida, fuera de la indemnizacion de daños y perjuicios. Art..... **4013**

Aprobado por el juez ó de consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error ó dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario. Art..... **4015**

Los gastos de él son carga de la herencia, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa. Art..... **4016**

Aprobado este y la cuenta de administracion el albacea debe hacer inmediatamente la particion de la herencia. V. DIVISION DE HERENCIA en el art... **4040**

Inventario solemne. Debe formarlo el tutor con intervencion del curador, de cuanto constituya el patrimonio del menor, en el término que designe el juez, y que no podrá exceder de seis meses. V. TUTOR en el art..... **603**

La obligacion de hacerlo no puede ser dispensada ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario. Artículo..... **604**

En el que hace el tutor debe inscribir el crédito que tenga contra el menor, pena de perderlo. V. TUTOR en el art.... **605**

Los bienes que el menor adquiera despues de su formacion se incluirán inmedia-

tamente en él con intervencion del curador (art. 603). Art. 606

Inventario solemne. Hecho por el tutor no se admite á este á probar contra él en perjuicio del menor, ni antes ni despues de la mayor edad de este, y ya sea que litigue en nombre propio ó con la representacion del menor. Art. 607

— El formado por el tutor no hace fé contra un tercero. Art. 608

— Si se hubiere omitido la mencion de algunos bienes en él, el menor mismo, antes ó despues de la mayoría de edad y el curador ó cualquier pariente pueden ocurrir al juez pidiendo que los bienes omitidos se listen, y el juez, oido el tutor, determinará en justicia. Art. 609

— Lo será en los casos siguientes:

1º Si la mayoría de los herederos y legatarios así lo exige:

2º Cuando los acreedores hereditarios pidan separacion de patrimonio, conforme á lo dispuesto en los arts. 2065 y 2066 (V. CONCURSO en dichos artículos):

3º Siempre que en la herencia hubiere confundidos bienes dotales:

4º Siempre que la hacienda pública ó

los establecimientos de beneficencia tengan interes en la herencia:

5º En los de intestado de que hablan los arts. 3710 y 3713 (V. INTESTADO en el primero ó INTERVENTOR en el segundo). Art. 3978

Inventario solemne. Se formará segun disponga el Código de procedimientos. Artículo. 3979

Investigacion. Se prohíbe absolutamente la de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibicion es absoluta tanto en favor como en contra del hijo. Art. 370

Islas. Las que se formen en los mares adyacentes á las costas del territorio de la Baja California, son del dominio público y ninguno puede adquirir propiedad en ellas sino por concesion del gobierno. Art. . 898

— Las que se formen en los rios navegables y aun en los flotables, son del dominio público. Art. 899

— Las que se formen en los rios no navegables ó flotables, pertenecen á los propietarios de ambas riberas, proporcionalmente á la extension del frente de cada heredad á lo largo del rio, tirando una línea divisoria por medio del álveo. Art. 900